



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Carrera 52 No. 42 - 73, piso 3, of 312, teléfono 2613369

Edificio José Félix de Restrepo

j12famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Providencia:	SENTENCIA N° 202
Proceso:	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
Radicado:	050013110012 2022-00272-01
Denunciante:	RAMÓN FRANCISCO MENA GIL
Denunciada:	GLADYS ELENA MENA GIL
Actuación:	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA N° 16
Procedencia:	COMISARÍA DE FAMILIA COMUNA DIECISÉIS-BELÉN
Instancia:	SEGUNDA
Decisión:	Confirma lo resuelto por la Comisaría

Se entra a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la **Resolución N° 072 del 18 de marzo de 2022**, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén, en el asunto de **VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, instaurado contra la señora Gladis Elena Mena Gil, por su hermano Ramón Francisco Mena Gil en beneficio de sus padres Ramón Francisco de Asís Mena y María Consuelo Gil.

REFERENCIAS DEL ASUNTO:

El día 9 de febrero del año 2022, hizo presencia ante dicha Comisaría de Familia el denunciante informó que su hermana Gladis Elena Mena Gil, desde diez años atrás, venía violentando verbalmente a su padre común, señor Ramón Francisco de Asís Mena, que lo insulta fuertemente, le hace escándalos, le dice que no sirve ni ha servido para nada, que fue un borracho; que lo desplazó de la cama conyugal que compartía con la señora Consuelo Gil de Mena, madre de ambos involucrados, con la excusa de cuidar la salud de la señora Consuelo; que también le dijo que se tenía que ir de su propia casa, que no lo querían ver más, que no volviera a mericar, que se largara y que tenía a su progenitor durmiendo en un mueble incómodo en la sala de la residencia. Afirmó que además no permite que la

señora Consuelo sea visitada por sus propios hijos, ni sus nietos, no recibe alimentos que le lleven como pasteles o dulces adecuados para su condición de diabetes, también regalos, pero la señora Gladis Elena todo lo arroja a la basura, además asegura que ella es la única que puede cuidar y querer a su madre; y dicha señora no tiene la capacidad de reclamarle, decirle u oponerse a sus acciones. – Finalmente indicó que su hermana; puso como testigos de los hechos denunciados a Iván Darío Mena Gil y Laura Tatiana Mena Bedoya.

El 11 de febrero de 2022, con base en la queja recibida, al considerar la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis ser de su competencia dicha denuncia; que los señores Ramón Francisco de Asís Mena y Consuelo Gil de Mena, personas de la tercera edad; según el denunciante eran víctimas de violencia intrafamiliar por maltrato verbal, psicológico y económico, profirió Auto N° 138, avocando conocimiento de la solicitud de medida de protección provisional en beneficio de los señores anunciados y en contra de la señora Gladis Elena Mena Gil. En consecuencia, se CONMINÓ a la señora Gladis Elena Mena Gil para que cesara cualquier tipo de actividad que constituyera maltrato, ofensa y agravio en contra del señor Ramón Francisco Mena; se ABSTUVIERA de impedir el ingreso de los hijos y nietos del señor Ramón Francisco Mena y la señora Consuelo Gil a su lugar de residencia ubicada en la calle 9 sur # 79 a 125 apto. 907; ADVIRTIÓ a la señora Gladis Elena de proceder al DESALOJO inmediato de la casa de sus padres, en caso de incumplir las órdenes anteriores. También fueron EXHORTADOS los hijos de la pareja para que usaran una comunicación asertiva, buen trato hacía sus padres, dada la protección especial, reforzada por ser adultos mayores, y que, en lo posible, eligieran en forma consensuada, a una persona diferente a la familia, para el cuidado de sus progenitores. Se REMITIÓ el asunto al área de trabajo social y de desarrollo familiar, a fin de garantizar sus condiciones socioeconómicas, articular acciones con el área legal y la familia para mejorar las condiciones de los adultos aludidos; se ORDENÓ a la señora Gladis Elena Mena Gil, la realización de terapia psicológica individual, para el aprendizaje de herramientas comunicacionales con el grupo familiar, control de emociones e impulsos y el manejo del lenguaje incluyente para adultos mayores. Se le PROHIBIÓ asignarle al señor Ramón Francisco De Asís Mena, cualquier

función de cuidado de la señora Consuelo Gil, dado que es adulto mayor que goza de protección especial; y el respeto por sus decisiones, gustos a fin de evitar el desarraigo de sus costumbres y hábitos diarios. Como medida de protección provisional protección temporal especial por parte de las autoridades de policía en favor de la pareja Mena-Gil; fue FIJADA fecha para escuchar en descargos a la victimaria el 3 de marzo de 2022, dándole a conocer sus derechos de defensa y contradicción; se ADVIRTIÓ de las sanciones al incumplimiento de las medidas; para la misma fecha fueron citados para recibir las declaraciones Iván Darío Mena Gil y Laura Tatiana Mena Bedoya; se REMITIÓ el proceso a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia, y a medicina legal para la valoración del riesgo; se les dio a conocer a las partes que sus escritos, derechos de petición, o solicitudes que elevaran durante el trámite de violencia intrafamiliar serían resueltos en la audiencia de conciliación y fallo, así mismo las pruebas que se practicaran se registrarían de acuerdo al auto de apertura que se les notificaba. Se dispuso la NOTIFICACIÓN del auto contentivo de la Medida de Protección Provisional personalmente o mediante aviso, informándoles que contra la misma no procedía recurso alguno, de conformidad con el artículo II de la Ley 294 de 1996.

El mismo 11 de febrero de 2022, se notificó mediante AVISO a la señora Gladys Elena Mena Gil, misma que recibió en forma personal la Notificación de la medida de protección en su residencia; también fueron notificados la Estación de Policía de Belén, se dispuso la compulsas de copias del proceso a la Fiscalía General de la Nación y se expidieron citaciones a los testigos referidos por el denunciante

El 14 de febrero de 2022, dada información aportada en la visita domiciliar realizada por profesionales del área social de la Comisaría, respecto las dificultades relacionales de la familia Mena Gil, se evidenció la necesidad de escuchar en versión libre a los señores Ramón Francisco de Asís Mena, Consuelo Gil y Fabio Máximo Mena Gil hijo de los anteriores, residente en San Andrés Islas, que además en razón de la proximidad de un viaje a Bogotá de la señora Consuelo Gil con su hija Gladys Elena Mena Gil, se recomendó adelantar la diligencia de descargos, por lo que se fijó para celebrar Audiencia de Fallo, el día 25 de febrero de 2022; y se dispuso la citación a

versión libre de los señores Fabio Máximo Mena Gil el día 15 de febrero 2022; escuchar en versión libre al señor Ramón Francisco de Asís Mena, a la señora Consuelo Gil y adelantar la diligencia de descargos de la señora Gladis Elena Mena Gil para el día 18 de febrero 2022. – En la misma fecha, el señor Fabio Máximo, aportó pruebas documentales a la investigación, esto es historia clínica de su progenitora y conversaciones de WhatsApp del chat familiar, pruebas que fueron agregadas al expediente mediante auto fechado del mismo 14 de febrero de 2022.

En la declaración del señor Fabio Máximo Mena Gil, rendida el 15 de febrero de 2022, este manifestó que el 9 de febrero de ese año, su madre Consuelo Gil le pidió vía telefónica que hablara con el señor Ramón Mena, su papá, y le pidiera que se fuera de la casa pues él se había ido desde el día 6 de ese mes y que había vuelto con la intención de quedarse, que ella, esto es la señora Consuelo le daba temor de que le pegara el COVID y que por eso ella quería que su esposo se fuera del hogar; que el declarante llamó a su papá y le dijo que si no aportaba para el mercado y prefería estar en Cali o Santa Marta y que no le gustaba reclamar los medicamentos a su mamá en SURA EPS, que mejor se fuera de la casa, que aquel así lo hizo, y cuando llamó a su padre, este le dijo que ya estaba recogiendo su ropa para marcharse, que por eso, no fue su hermana Gladis Elena la que le pidió que se fuera, sino él por solicitud de su madre Consuelo. – Aclaró que sus hermanas, Flora que es la hija mayor y Gladis la hija menor, no se entienden, que esto ocurre desde tiempo atrás, al punto que ellas dos vivían con sus padres, pero se mantenían en peleas por lo que él les propuso, que se separaran y una se fuera a vivir con él a Bogotá y la otra se quedó con los padres, y así fue, pero a pesar de esa solución continuaron peleando y llegó un momento en que sus padres tomaron partido por cada una de sus hermanas, el papá por Flora la mayor y la mamá por Gladis la menor, que a raíz de esto su hermana Gladys tiene resentimiento por el papá por cuanto nunca regaña a Flora por el maltrato que le daba a ella, que piensa que los actos que ha realizado Gladis, no son violencia y que en varias oportunidades en presencia de él, ha tratado mal a su hermana Gladis, la ha echado de la casa, desconociendo que ella es soltera, no tiene hijos ni enredos sentimentales, tampoco tiene empleo y aunque este sentido con su papá, ella no utiliza malas palabras contra él y cuando lo confronta lo

hace para reclamarle porque no le tiene consideración a su mamá y le da prioridad a lo que opinan sus hermanos Ramón y Darío, frente a lo que opine doña Consuelo su mamá. – Que por esta situación ha regañado a su papá, pues él no hace respetar a su mamá. Informó que la relación con su padre y su hermano Ramón es respetuosa, que como él vive fuera de Medellín no se ven con frecuencia, pero cuando viene se ven en casa de sus padres o comparten algún almuerzo o conversación judicial, anteriormente algunas veces que viajaba a Medellín a visitar a sus padres se saludaban cuando iba de visita con sus hijos, y con su padre la relación es buena, hablan vía telefónica dos o tres veces en el mes, a veces le envió dinero para ayudarle a cubrir gastos de servicios públicos o para cubrir gastos de manutención de su hermana Flora que vive en un inquilinato en el centro. Que cree que la razón del conflicto entre el señor Ramón Francisco y Gladis Elena, es un caso típico de celos, porque su hermano mayor Ramón Francisco desde hace varios años tiene celos enfermizos hacia su hermana, lo que no entiendo por qué es una persona profesional que tiene su trabajo y su familia, en cambio su hermana es soltera y desempleada que sobrevive con las ayudas que le dan sus padres y el declarante, que por no tener a nadie más ha vivido con sus padres o con él para evitar las peleas y discordias, que incluso Ramón el denunciante, la critica si estrena, si se peina y ejerce matoneo sobre ella, la ofende llamándola por el nombre de las tías maternas solteras y se burla de ella porque no tiene empleo y es soltera. – No la considera un peligro para la integridad física y/o emocional de la señor Ramón Francisco De Asís, su padre, que ella esta con su mamá para cuidarla ya que está convaleciente de un accidente cerebro vascular recurrente, ya que tuvo uno en 2017 y le repitió en marzo del 2021, además la que tomó la decisión de que su papá se fuera de la casa fue su madre, debido a la situación de abandono en que la tiene su papá a tal punto que cuando estuvo hospitalizada en la clínica Soma, aquel se desentendió de ella, que cuando ellos se enteraron, estaba sola en urgencias, que se cayó de la camilla, estaba con la misma ropa que tenía desde 3 o 4 días atrás, que durante esos días su papá no la apoyo, y a las nietas tampoco les importo que no tuviera elementos de aseo personal y pijama. – Que en los meses de diciembre de enero y febrero que su padre, estaba en la casa de Medellín, su mamá le pidió a él, el favor de reclamarle los medicamentos y él no se los reclamó ni dejó en la portería el valor del copago, por el contrario, se fue de

viaje para Santa Marta y Cali, por lo cual no tiene arraigo en la casa, se la pasa paseando al punto que el día 6 de febrero del año 2022, cuando ellas llegaron a la casa no estaba. El declarante afirma que nunca ha amenazado a su padre ni a su hermano Ramón, pero que, a este último, aunque tiene una relación distante, no tienen problemas personales, salvo que en varias ocasiones le ha reclamado por fastidiar a su mamá y su hermana Gladis y por entrometerse, en los asuntos de la casa de sus padres cuando él no vive con ellos ni les aporta. - Con su papá el trato es amigable y respetuoso, sin embargo, le ha llamado la atención porque no hace que sus hermanos respeten a su madre y en caso de discusiones, siempre se pone a favor de sus hermanos y en contra de su mamá, no la hace respetar como esposo y dueño de la casa. - Que prueba de ello fue el primer accidente cerebro vascular de la señora Consuelo en el año 2017, que ella pidió una medida de protección contra su hermana Flora por agresiones físicas o verbales. - Piensa que los actos de su hermano Ramón, en comisaria e inspección desdican mucho de él como Juez de Familia, pues no le importó que su padre está convaleciente de cáncer de próstata y su mamá en recuperación del accidente cerebro vascular. Informó que desde el día que se elevó esta queja, su padre está en casa de uno de sus hermanos, no ha vuelto a la casa de su madre y su hermana Gladis y no se han presentado ningún tipo de problemas. - Opinó que la solución para que estos hechos no se vuelvan a presentar, sería que su papá asuma su papel de padre y esposo y tenga en cuenta que su primer deber es para con su esposa y que no puede dejarse llenar la cabeza de comentarios malintencionados de sus hijos, que sus padres llevan más de 50 años de casados, que no entiende por qué su hermano Ramón Francisco quiere manejar la vida de sus padres y sus asuntos cuando su hermana Gladis, solo está cuidando a su mamá, verificando la dosis de sus medicamentos, el horario respectivo y llevándola a diferentes tramites de servicio médico, que en ningún momento se mete con su papá, que no le hablan a su hermana, por lo que pidió respeto para ella y consideración con su madre, dado su delicado estado de salud y el riesgo de que se vuelva a sufrir otro accidente cerebro vascular por preocupaciones y discordias de la familia y que llevarla a Bogotá es una decisión para que estuviera tranquila y libre de estas preocupaciones, el declarante teme que agredan a su hermana, o que no haya comida en su casa, porque durante la pandemia ellas aguantaron hambre porque sus

hermanos Ramón y Darío no compraban mercado y los vecinos les tuvieron que regalar alimentos.

El día 17 de febrero de 2022, se presentó a las instalaciones de la Comisaría de Familia la señora Gladis Elena Mena Gil, sin ser citada al despacho, en estado de alteración, inicialmente fue atendida por empleadas de la Comisaría, a las que le exigió que le recibieran un derecho de petición y le dieran información del proceso de violencia intrafamiliar que se adelanta en su contra; le informaron no estar autorizadas para suministrar información, siendo tratadas déspotamente por la señora Gladis Elena, que increpó en forma alterada a la funcionaria encargada del trámite del proceso, les dijo que querían matar a su mamá, que ella no iba a estar en el proceso sin abogados, que le estaban vulnerando sus derechos, que gritó a la servidora no importándole la presencia de otros usuarios e incluso niños, le informaron que el día 18 de febrero de 2022 iba a rendir descargos, que la enteraban de la denuncia y podía ejercer su derecho de contradicción y postulación, pero su reacción fue manifestar a viva voz, nuevamente que le iban a matar a su mamá y que no asistiría, se observó que en el exterior de la Comisaría se encontraba en el señor Fabio Máximo Mena Gil, quien se mostró inconforme, manifestando que a su mamá no la podían obligar a asistir a esa diligencia, porque se estaba acogiendo al derecho de no declarar contra su hijo y su esposo, que la forma de apoyar a la señora Consuelo Gil era dejándola por fuera del proceso. – Se agregó al proceso la solicitud de la victimaria de aplazar su diligencia de descargos con auto legitimando dicha petición.

La señora Consuelo Gil, progenitora de las partes allegó escrito manifestando su voluntad de no declarar en contra de su esposo ni de su hijo conforme se lo permitía el art. 33 de la C.N., indicó además su voluntad de no continuar viviendo con su esposo Ramón Mena, reclamó el respeto por su derecho a disponer de su vida y su cuerpo además de decidir con quién vivir y a quienes permitir que la visitaran, afirmó su deseo de vivir bajo el amparo de sus hijos Fabio Máximo y Gladis Elena, y reprochó la actitud de su hijo Ramón Francisco Mena Gil de insistir para que viva bajo el mismo techo con su esposo desconociendo que ninguna persona y ninguna autoridad puede tomar decisiones respecto de su vida personal sin su

consentimiento y mucho menos con actitudes típicas de machismo como las que muestran su hijo Ramón Francisco y su marido, en los que consideran que una mujer, como ella, por estar casada, debe estar sometida o dominada por su marido y que no tiene derecho a decidir sobre su vida y sobre su cuerpo, actitudes de por sí discriminatorias y que desconocen su dignidad como mujer y como mujer de la tercera edad que en pleno uso de sus facultades puede decidir libremente como hacer su vida y con quien.

El 18 de febrero fueron escuchadas las declaraciones del señor Ramón Francisco de Asís Mena, Iván Darío Mena Gil y Laura Tatiana Mena Bedoya; los tres declarantes coincidieron en confirmar los hechos denunciados en la solicitud de medida de protección invocada por el quejoso, señor Ramón Francisco Mena Gil; el adulto mayor Ramón Mena indicó que en efecto su esposa Consuelo, con palabras muy ofensivas, le pidió que se fuera de la casa y que para evitar mayores conflictos se fue, dijo que en su hogar si se ha presentado violencia verbal, que su hija Gladis no le permite el acceso a la casa, lo acusa de ser un peligro para su esposa; el señor Iván Darío Mena Gil y Laura Tatiana Mena Bedoya, hermano y sobrina de la denunciada, aseguraron que ella y el denunciante han presentado una relación marcada por la violencia verbal, que al adulto mayor Ramón Mena, ella lo ofende, lo limita, lo trata de borracho, lo despojaran de su espacio personal, que aquella sufre ataques de rabia, es desequilibrada, inicia los problemas, desestabiliza a la familia y no permite el ingreso de ninguno de los nietos a ver a su abuela.

El 21 de febrero se recibieron los DESCARGOS de la encartada señora Gladis Elena Mena Gil, sobre los mismo dijo que los hechos denunciados el 9 de febrero de 2022, por su hermano Ramón Francisco Mena Gil, no eran ciertos, que ella siempre fue víctima de violencia intrafamiliar, que desde los 7 años de edad presenció cuando su padre golpeó a su madre y la vio con los ojos morados, que desde pequeña ha sufrido bullying y expresiones de su progenitor como negrita lombricienta, que de igual forma ha sido tratada por su hermano Ramón, su hermana Flora la ha tratado de prostituta, vagabunda, ladrona y estafadora, si estornudaba le decía la peste del marrano negro, intento envenenarla cuando estuvo convaleciente de una cirugía, que su madre se dio cuenta y empezó a dormir con ella para

cuidarla; su hermano Iván Darío le decía la maldita negra y el animal, que todos saben que ella es negra porque su papá es negro, que a él no le habla desde hace 10 años y cuando lo hacía era para exigirle respeto hacía su mamá porque la palabra de su madre nunca ha valido, pues pone por encima la de los hermanos referidos a quienes califica como los mejores hijos, que de parte de ella no ha existido maltrato hacia ellos. – Asegura que fue su madre quien echó a su papá de la casa porque temía que tuviera COVID, que él no dormía incomodo porque en la casa había otra habitación, que su padre ha desatendido a su esposa Consuelo en sus enfermedades y hospitalizaciones poniendo en riesgo incluso su integridad física. – Que es su hermano Fabio Máximo quien se encarga de la manutención de su madre en lo relacionado con vestido, transporte, salud, y seguridad. - Que su mama, no quiere ver a sus nietas MARIA ALEJANDRA porque permitió que la amarraran en la clínica, y MARIA FERNANDA dio datos erróneos de su peso, tipo de sangre, medicamentos entre otros. Que no la bañaron en 5 días entonces su mamá por esa situación decidió que no los quería ver, respecto al regalo y la torta tocaron la puerta y dijeron que no podían entrar, que automáticamente empezaron a insultarla, diciéndome loca hijueputa, estando presentes ambos progenitores, que patearon la puerta y su papá no dijo ni hizo nada. Fueron a la comisaria a presentar una denuncia y les dieron una medida asistencial a su favor de y en contra de los anteriormente mencionados, que entre ella y el denunciante sí se han presentado hechos de violencia, que la última agresión fue en el 2017 por teléfono, doña Consuelo estaba en Bogotá con Fabio y con ella, que la mamá le pidió que lo llamara porque en ese entonces quería que su hija mayor se fuera de la casa por los agravios que ella cometía en contra suya, su mamá le sugirió que le a su hermano Ramón, lo que su hermana le hacía, y el comenzó a decirle que se la aguantara, que ella se enojó y le dijo que no la volviera a llamar, que no tenía que aguantarse nada en la vida, sin embargo la siguió llamando y lo bloqueó, desde la fecha no lo ve y no quiere volverlo a ver al igual que a sus sobrinos. – Piensa que la razón del conflicto es por la falta de respeto que tuvieron siempre hacia ella, que su palabra no tiene valor porque no tiene empleo, por eso le dicen que es poca cosa y no tiene derecho a nada, que su papá es el principal maltratador y es ella la única que tiene apodos desde muy pequeña y de ahí todos continuaron con el maltrato y cada quien le

tenía su apodo y el nunca hizo nada para defenderla; no se considera un peligro para su progenitor porque no se hablan, que ella es la persona, que preparo los alimentos para todos, a pesar que no tiene contacto con él. Considera que la relación con su mamá no afecta la relación con su esposo el señor Ramón Mena, porque ella está en la casa cuidando a su mamá, que antes él permanecía con su madre y ésta se quejaba de sus peleas, malos tratos, se imagina que es porque nunca estuvo presente, que además a su mama no le gusta que su hijo Ramón le compre el mercado porque la maltrata de palabra, ya que solo quería que Iván lo hiciera, pero no lo hacía, los vecinos le regalaban frutas y verduras, que Fabio Máximo y ella, mercaban por internet a través de almacenes éxito. Que mensualmente le enviaba a su madre una caja con sus cosas personales, como tintes, maquillaje, libros de terapia, entre otros, ya que sufrió un accidente cerebro vascular, por la presión ejercida en el año 2017 al momento de sacar a su hermana Flora, porque Ramón se negó a ayudarle, sus palabras fueron, aguántesela que para eso es su hija, la deponente dice que vive desde el año 2007 en Bogotá con su hermano MAXIMO, que viene a Medellín por su mamá pero también se la llevan por temporadas, que nunca ha amenazado a su padre pues no se hablan, para el momento de sus descargos indicó que no hay ninguna relación con él, ella se dedica a cuidar a su madre y preparar los alimentos para todos, no sabe dónde está su papá, quien aunque tiene 90 años puede recibir los medicamentos de su madre en el domicilio, no tiene que salir a hacer filas, que no podía cuidar a su esposa en el hospital pero sus hermanos Ramón e Iván, sí lo podían hacer, pero la dejaron sola al punto de comunicarse del Hospital a decirle que ella estaba abandonada, que recurrió a una amiga quien fue a verla y encontró a su padre solo, encalabrado y entumido por pasar la noche en una silla plástica, que su amiga le dijo que ella cuidaba a su mamá que estaba capacitada para hacerlo, que don Ramón Mena salió a caminar a comer y regreso, que su amiga escucho el dictamen médico, razón por la que le pidió que la cuidara y ella acepto, pero su papá no se lo permitió, se negó a aceptar la ayuda, prefirió que María Fernanda, la nieta menor la cuidara, y cuando la pasaron a la clínica SOMA, nunca informo los medicamento que tomaba, dio información errónea. Dice que la solución para que estos hechos no se vuelvan a presentar es que sus padres resuelvan sus conflictos, que como hija no interviene, que su madre es la que decidirá, las decisiones

se las deja a su mamá, ellos saben lo que han vivido y han disfrutado, que los únicos que pueden responder son ellos dos, que ella no tiene ningún conflicto con nadie, no ve a sus hermanos, no les habla, no está dispuesta a realizar un proceso de terapia para superar los efectos que le hayan dejado las vivencias negativas a nivel familiar, porque dice que ya las superó, que por eso decidió romper la relación con su familia y se fue a vivir con su hermano Fabio Máximo, desde el año 2007 que en una conciliación, decidieron que nunca volvieran a hablarle ni a acercarse a ella por una fuerte golpiza que le dio su hermano Iván, solicitó que se reprogramara la fecha de la audiencia de fallo porque dijo tener como testigo a su amiga Alba Yaneth Rendón Arroyave e informó su dirección; finalmente agregó que cuando fui visitada por la psicóloga y la trabajadora social, le dijeron que no tenía derecho a denunciar ningún hecho en la Comisaría ni en la Fiscalía, que también pidió el proceso el 17 de febrero y se lo negaron, le dijeron que necesitaban ver a su madre, la señora Consuelo y que si ella no comparecía, el fallo iba a ser en su contra.

En la misma fecha, esto es el 21 de febrero de 2022, se dictó auto que incorporó las pruebas documentales aportadas por la denunciada señora Gladis Elena Mena Gil, consistentes en Historia clínica, medida asistencial en beneficio de la denunciada y de su señora madre Consuelo Gil y contra los nietos de esta última los jóvenes Laura Tatiana Mena Bedoya, Ramón Francisco Mena Bedoya, y María Alejandra Mena Bedoya., chat de WhatsApp y registros fotográficos en 20 folios, corriendo traslado de las mismas a las partes.

El 23 de febrero siguiente, se escuchó en declaración a la señora Alba Yaneth Rendón Arroyave, amiga de la señora Gladis Elena desde hace 32 años, expuso que conoce que el padre de Gladis no ha sido un papá afectuoso, no ha sido un papá presente, lo conoció en la casa pero nunca estuvo pendiente en el colegio en las actividades relacionadas con la educación de Gladis, que no cumple con su papel de padre, ha sido desatento en el apoyo moral, le ha faltado atención en el hogar, respecto a lo económico no conoce del tema, sabe poco de la problemática, lo que sabe de Flora es que la relación es difícil, respecto a la relación con Ramón Francisco de Asís Mena, que éste siempre ha sido una persona

discriminativa, como si no le importase nada, que esto lo sabe porque se lo ha dicho Gladis porque nunca ha presenciado hechos de violencia entre ellos; sabe que los gastos de Gladis de su educación superior, especialización y manutención han estado solventados por Fabio Mena Gil, conoce, que Fabio se encarga de todo en el hogar, le da el dinero a Gladis para que nos les falta e incluso se imagina que mantiene a Ramón Francisco de Asís Mena, su padre, sabe que en la pandemia no aguantaron hambre porque Gladis estuvo pendiente de ella, porque su papá no se hizo cargo de sus deberes como esposo. Dijo que no consideraba que la señora Gladis Elena fuera un peligro para su papá, que el peligro era él para ella, porque emocionalmente no la ha acompañado y un padre que no acompaña emocional o moralmente a un hijo no es un papá, pero no cree que la señora Gladis llegue a maltratar a su padre; nunca ha presenciado actos de violencia de ella contra su padre, que a ella la considera excelente, seria, de buenas relaciones desde que la conoce en el colegio, que como hija es bien porque ella siempre ha estado pendiente de su papa y mamá, es una persona normal. Sabe que para la fecha de su declaración, la situación había estado un poco maluca con el papá, porque él no se hacía cargo de la mamá, ni acompañamiento moral, entendimiento, el afecto que se deben tener y apersonarse más, ya que doña Consuelo es delicada de salud, dijo que ella era consciente que don Ramón mientras estuvo en Bogotá, debió estar más pendiente de la señora Consuelo, porque ella presencié un hecho bastante maluco e incómodo, porque a doña Consuelo le dio un infarto cerebral y que Gladys en su desespero, porque por parte de su padres y hermanos, no le daban razón de cómo estaba, cuando fue la señora fue trasladada a la SOMA la llamo y le pidió el favor que se comunicara con una sobrina suya, por medio de ella la contactaron con la enfermera jefe , para poder facilitar la información, se requería a Gladis, que las puso en contacto y la enfermera jefe le informó todo la evolución de la mamá y por qué tenía tanta urgencia de comunicarse con ella y la información que le dieron los hijos de acá de Medellín era errónea, pues no estaban al tanto del control médico de su mama como lo estaba Gladys, que de hecho la enfermera a través de Gladis, conoció la historia clínica de la señora Consuelo pues es ella, la que se apersonado de su cuidado, que de estos hechos, si fue testigo presencial.

Aparte de las pruebas testimoniales y las aportadas por las partes, aparecen los informes psicosociales realizados por las profesionales del equipo de la Comisaría de Familia en Trabajo Social y Desarrollo Familiar mediante Visita Domiciliaria realizada a la residencia de la presunta victimaria y sus progenitores el día 14 de febrero de 2022, informes en los que registró lo siguiente:

La señora Gladys Elena Mena Gil atendió la visita domiciliaria, la cual tuvo como objetivo de verificar las condiciones de habitabilidad y de cuidado de la pareja de adultos mayores los señores Ramón Francisco De Asís Mena y Consuelo Gil, de la que las profesionales emitirán el respectivo informe, para tomar decisiones sobre si se considera un ambiente adecuado o no para salvaguardar los derechos fundamentales de los adultos mayores en mención. Con ese fin se presentó el equipo psicosocial de la Comisaría de Familia de Belén, conformado por la profesional en desarrollo familiar y la Trabajadora Social, en la Calle 9Sur #79A-125 apto 907 Rayo de Sol, barrio Belén el Rodeo. - Estando en dicha dirección procedieron a enterar a la señora Consuelo Gil y a su hija la señora Gladys Elena Mena Gil del motivo de la diligencia, quienes permiten el ingreso de las profesionales aludidas, de manera libre y voluntaria. Indagaron sobre la composición familiar, estableciendo que el señor Mena tenía 90 años y estaba pensionado; la señora Consuelo Gil, de 73 años de edad, ama de casa y la presunta victimaria, misma que se mostró incomoda y predispuesta por tal diligencia, obedeciendo su actitud a la creencia de que se inició por la influencia que tiene su hermano el señor Ramón Francisco De Asís Mena Gil, el denunciante, dado su cargo como Juez de Familia, frente a lo cual se hizo claridad del procedimiento donde ella una diligencia programada para el 3 de marzo de 2022, para que rindiera sus descargos. El equipo psicosocial, luego de escuchar a la señora GLADIS y a su progenitora, he identificar que desde el mes de diciembre de 2021, la señora CONSUELO GIL se encontraba radicada en la ciudad de Bogotá y que solo estaba en Medellín, cumpliendo con unas citas médicas, de las cuales la última estaba programada para el día 21 de febrero, les pareció pertinente sugerir al área legal que la señora CONSUELO GIL fuera escuchada antes de retornar a su domicilio en Bogotá, por lo que se programó como fecha para escucharla 18 de febrero, y reprogramar la diligencia de descargos para la misma fecha a la señora GLADIS ELENA MENA GIL en calidad de solicitada.

Respecto a la capacidad de los esposos Mena-Gil, encontraron que:

“Los adultos mayores han sido autónomos en sus decisiones, a pesar de consultar de ellas con sus hijos, pero debido a los quebrantos de salud de la señora Consuelo sus cuidados han estado a cargo de sus hijos GLADIS y FABIO desde el mes de diciembre, quienes residen en Bogotá, lo que llevó que la señora GLADIS a desplazarse con su madre a la ciudad de Medellín a cumplir sus citas médicas de manera esporádica, lo que generó la pérdida de su independencia como cónyuges, asumiendo GLADIS junto con su hermano FABIO las decisiones en todo lo que tiene que ver con su cuidado, dejando de lado el concepto de su esposo el señor Ramón; situación que generó inconformidad por parte de él y sus otros hijos, alejando cada vez más la posibilidad de tener relaciones armónicas en el subsistema fraterno, conyugal y parento filial. - ... En este entorno familiar han tenido vivencias significativas algunas de ellas atravesadas por el dolor, como fue la pérdida de su hija recién nacida lo que genero un dolor profundo en los padres, con mayor afectación en la madre, situación que conllevo a que sus sentimientos maternos se centraran en la siguiente hija por nacer caso específico la señora GLADYS, con quien ha construido una relación muy estrecha y un vínculo afectivo fuerte que de alguna manera suscitó desacuerdos en el subsistema fraterno, quienes de alguna manera logran entender la situación que se presenta entre la diada madre-hija, pero que no comparten al identificar que los límites establecidos con esta hija son distintos a los de los hijos mayores, porque consideran que de alguna manera han estado acompañadas de pautas de crianza más condescendientes y que han interferido en la relación que se presenta entre los hermanos, esta dinámica ha llevado al distanciamiento entre ellos. -... Se encontró además en el relato realizado por la señora GLADIS y su progenitora que esta familia ha vivido situaciones conflictivas y de violencia intrafamiliar, al punto que la autoridad administrativa en su momento actuó desalojando a 2 de los integrantes del hogar (IVAN DARIO Y FLOR MARIA) y como víctimas fueron declaradas las señoras GLADIS Y CONSUELO. -... Así mismo, se identifica que aún son ausentes los buenos canales de comunicación en la relación parento filial, lo que ha generado que persistan situaciones que se enmarcan dentro del contexto de VIF, y que dieron inicio a este nuevo proceso, generando cada vez más la desintegración del grupo familiar MENA GIL, razón por la cual se acude a esta instancia administrativa para dirimir el proceso.”

Sobre la situación familiar hallada al momento de la visita se registró que:

“En la actualidad se encuentra que en esta familia continúan dichos episodios de violencia con diferentes actores del mismo núcleo familiar, enfocando la situación en el subsistema conyugal; pero el equipo psicosocial del despacho identifica que

más allá de las diferencias presentadas entre la pareja, los actos de violencia se dan realmente en el subsistema fraterno, llevando a los adultos mayores a tomar una postura de defensa con los hijos que tienen más afinidad, generando finalmente unas alianzas que más que aportar a una solución a dicha problemática, generan incremento de las situaciones negativas, e inexistencia de comunicación y fractura en las relaciones familiares. -... Dentro de las manifestaciones que además de ser reiteradas por la señora GLADIS y confirmadas por su progenitora, dan cuenta de que presuntamente existen expresiones de carácter despectivo por parte de su padre y su hermano RAMON, lo cual ellas manifiestan las ha afectado considerándolo un tipo de violencia psicológica, así mismo consideran que están siendo víctimas de violencia económica por parte de su padre el señor RAMON FRANCISCO al no proveer de manera oportuna los alimentos para su esposa. Por otro lado, considera que existe una presunta negligencia por parte de sus hermanos a nivel de cuidados y aporte económico, excepto su hermano el señor FABIO quien según sus palabras es quien se encarga de proveer las necesidades básicas de su madre la señora CONSUELO. - ... SITUACIÓN ECONÓMICA... Según expresa la señora CONSUELO GIL su esposo es pensionado, desconoce el monto de sus ingresos y durante la convivencia es quien se ha encargado de cubrir las necesidades del hogar, solo recientemente su hijo FABIO le ha estado brindando ese apoyo económico a partir de su traslado del domicilio a la ciudad de Bogotá. Con respecto a la descripción de los gastos fue muy poca la información suministrada, pues para ellas el señor RAMON FRANCISCO como esposo tiene a su conyugue en un abandono con respecto a este tema. -... DESCRIPCIÓN GENERAL DE LA VIVIENDA... Los señores RAMON FRANCISCO DE ASIS MENA y CONSUELO GIL residen en una vivienda propia con un espacio amplio y buena distribución con respecto a las personas que allí habitan, construida en material diseñado para la construcción (adobe, cemento); tiene acceso a los servicios públicos domiciliarios. El apartamento está ubicado en un 9° piso distribuido en 3 habitaciones, 1 baño habilitado, cocina, sala comedor, zona de ropas y un espacio disponible en la habitación principal para un futuro baño. -... En la cocina se evidencia el poco mantenimiento realizado a este espacio, siendo evidente el deterioro del inmueble; por otro lado la existe acumulación de objetos y poca organización en el espacio, que genera una contaminación visual para los integrantes del hogar y demás personas que accedan a este domicilio, lo que de alguna manera le quita comodidad a las áreas de locomoción, siendo espacios para un óptimo descanso que permita una buena salud integral. - ... El equipo Psicosocial identifica que la señora Gladys desde su condición emocional, pierde control de sus impulsos con facilidad, lo que la lleva a asumir una postura poco conciliatoria para el restablecimiento de la unidad familiar. -... Con base en lo

verbalizado por la señora CONSUELO, su esposo y tres de sus cinco hijos (ramón, flor, e Iván diario) asumen una actitud negligente con respecto al acompañamiento que requiere la adulta mayor dado sus condiciones de salud. -... La violencia intrafamiliar ha estado instaurada durante mucho tiempo en esta familia, acudiendo a la intervención de las autoridades competentes en diferentes momentos. -... Es una familia que su dinámica se ha basado en la violencia, generando fractura en los vínculos afectivos entre los diferentes integrantes del hogar, donde todos consideran que son víctimas del otro, excluyéndose de cualquier responsabilidad que tengan que asumir. - ... Se encuentra una invisibilización total por parte de la señora GLADIS hacia su padre RAMÓN, a quien se refiere con palabras despectivas, olvidándose del orden jerárquico de las familias, entender que en este sistema familiar la autoridad la tienen los adultos mayores RAMON FRANCISCO Y CONSUELO Gil, los hijos independientemente de su edad, posición profesional, social y económica siempre estarán en posición de hijos para realizar acompañamiento y no ordenamiento, permitiendo la autonomía de ambos adultos mayores como individuos y pareja. -... Durante la visita se observa que el entorno presenta inadecuadas condiciones de aseo y orden. -... La señora Consuelo manifiesta el interés que tiene por ser escuchada por parte del despacho respecto a sus intereses personales, y poder expresar el deseo de no sentirse maltratada, dando valor a su punto de vista y autonomía en la toma de decisiones, al igual que su hija Gladis quien se identifica con el mismo deseo de ser escuchada por la Comisaria de Familia."

Se concluyó entonces, que:

"...Las condiciones socio familiares en las que se desenvuelven los señores RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS Y CONSUELO GIL, no son óptimas, a pesar de contar con el espacio habitacional necesario, en este no existe limpieza y organización adecuada que les permita tener comodidad a los adultos mayores residentes en este entorno. - ... La relación disfuncional existente entre los hermanos MENA GIL y sus progenitores los señores RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS Y CONSUELO GIL, no permite que todos se vinculen de manera activa con sus cuidados, por el contrario, ha conllevado al deterioro en los vínculos dentro del sistema familiar, afectando la parte emocional y salud mental de los adultos mayores los señores RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS Y CONSUELO GIL.-...Se identifica que los dos adultos mayores se encuentran en medio de un contexto de violencia, la forma de relacionarse entre sus hijos está acompañada de agresiones verbales, psicológicas y económicas, generando un ambiente de intranquilidad para los adultos mayores RAMÓN FRANCISCO DE ASIS Y CONSUELO GIL.- ... La tarea que deben asumir los

hijos de los señores RAMON FRANCISCO MENA Y CONSUELO GIL, es todo un reto, puesto que deben trabajar por propiciar un ambiente sano y tranquilo para la cotidianidad de sus progenitores, pero también donde facilite las condiciones adecuadas y óptimas para que ellos puedan interactuar con todos sus hijos con tranquilidad sin ningún tipo de presión y rivalidad. - ... Los Hermanos MENA GIL, deberán entonces buscar alternativas de solución a la situación de conflicto que enfrentan, donde se ha fracturado la comunicación, la confianza y la incapacidad de hacer acuerdos, y así poder sobreponerse a esta crisis, y sea retomado por parte de cada uno el compromiso y deber que le compete con la calidad de vida de sus padres, quienes han estado afectados con el inicio del proceso de VIF, de ser necesario pueden contemplar la posibilidad de asistir a terapia familiar.- ... Con respecto a la señora CONSUELO, la problemática no se genera directamente porque la madre en este momento esté en riesgo por negligencia en sus cuidados o violencia direccionada a ella, si no por el contrario esta originada porque su salud mental está afectada por la situación de conflicto originada en la relación de sus hijos, en el que además vincularon a su esposo y como consecuencia fue separada de él unilateralmente por los hijos, de la cual han introyectado un discurso de separación después de 58 años de convivencia en las que han sorteado todas las crisis familiares que se presentan.- ... Encuentra el equipo psicosocial que es violencia cuando pone en contra también a un adulto mayor de 90 años, al que también se le puedan atribuyen funciones tales como reclamo de medicamentos, cuidar en una unidad hospitalaria independiente de la vitalidad del señor RAMÓN y su necesidad por sentirse útil, él también requiere de una atención especial y de no ser vinculado en los conflictos familiares, ser tratado de manera positiva por parte de sus hijos teniendo en cuenta su edad cronológica y desde lo legal está ubicado en una población que goza de una protección especial y reforzada..."

Como recomendaciones, se indicó que:

"...Al cotejar la información obtenida durante la diligencia de visita domiciliaria, las verbalizaciones de los señores RAMÓN FRANCISCO MENA (padre) en la etapa de fase II del despacho y la señora CONSUELO GIL en la diligencia de visita domiciliaria, resaltando que ambos son parte de la población de especial protección como adultos mayores, se evidencian presuntas situaciones de negligencia y violencia, por lo que se considera necesario que se haga un refuerzo o de considerarse un cambio de cuidador asignado de manera provisional, hasta tanto los hermanos MENA GIL, realicen Terapias Familiar que posibilite tener una comunicación asertiva, logren modificar la forma de relacionarse e implementar el buen trato entre ellos y con sus progenitores.-... Se recomienda que sea permitido el reingreso

del señor RAMON MENA (padre) a su domicilio, cumpliendo las normas de cuidado con la señora CONSUELO GIL, dado su condición de salud y la de él mismo como adulto mayor que requiere de protección reforzada. -... Se considera necesario que los hijos asuman de manera responsable el acompañamiento y los cuidados de los adultos mayores, para que este no sea delegado en unos cuantos, ya que el compromiso como hijos les asiste a todos; así mismo respetar su autonomía en cuanto a la toma de decisiones en la relación pareja y administración de sus recursos económicos, dado que gozan de independencia económica para vivir dignamente. No obstante, se exhorta a todos los hijos que tengan ingresos económicos, a realizar los aportes pertinentes que redunden a mejorar la calidad de vida y condiciones habitacionales que actualmente tienen los adultos mayores. -... Su sugiere que la pareja conformada por la señora CONSUELO GIL y RAMÓN MENA inicien un acompañamiento terapéutico con el fin de reconstruir la relación de pareja que actualmente se encuentra atravesada por una crisis, de esta manera logren entender la etapa en la que se encuentra su relación dado los años de unión y entender los deberes y derechos que les asiste como esposos. - ... Se invita a los adultos mayores a no dejarse permear por la dinámica actual de sus hijos, pues se espera un compromiso de todas las partes involucradas en este litigio para que no intervengan en el proceso individual que cada uno quiera adelantar o aportar al mejoramiento de la relación familiar..."

El 25 de febrero de 2022, tuvo lugar la iniciación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS Y FALLO, diligencia en la que se hicieron presentes los hermanos Ramón Francisco, representando a sus progenitores y el abogado Carlos Mario Durango Arango, en representación de la señora Gladis Elena Mena Gil presunta victimaria, quien no asistió, al abogado en mención se le reconoció personería para actuar en su nombre en tal acto. – El señor denunciante en uso de la palabra, manifestó que el motivo de su queja, fue el desalojo de su padre de la casa por parte de su hermana Gladis, pues entre sus padres persiste el vínculo matrimonial, que nunca ha escuchado a su madre decir que se quiere separar de su padre, que la única persona que ha dicho eso en los últimos diez años es su hermana Gladis; mostró extrañeza por la carta que reposa en el proceso suscrita por su progenitora, afirma que esas no son palabras de ella, de igual forma echo de menos la asistencia de su hermana Gladis a la audiencia a sabiendas de que se propiciaría un acuerdo, dijo reconocer la posibilidad de que existiera una enfermedad emocional, que ha afectado todas las relaciones pero que su intención no era perjudicar a

nadie, ni que se desaloje a su hermana, solo quiere que se respete la voluntad de sus progenitores, que él nunca ha tomado decisiones por ellos y su objetivo es que ninguno de sus hermanos ni él lo hagan, mucho menos que se tome la decisión de separarlos, excepto si su madre lo desea, caso en el que su padre tendrá que tomar su rumbo; pero él no cree que eso sea así, que él, sus hermanos y sus hijos, han hablado y todos tienen la disposición de participar en terapia si es necesario, para superar sus conflictos; aunque cree que Gladis no está con la misma disposición, pues en sus descargos dijo que se encontraba bien, y que superó los daños causados por el maltrato que sufrió, que él, también quería que se llegara a una conciliación con ella para se comprometiera en forma directa en la mejoría de las cosas, ya que considera evidente que la conflictividad de la familia se ha desarrollado en torno a ella y sus comportamientos, pero no es claro que pese a adelantarse la audiencia justo por ella, no se haya podido contar con su presencia, y conciliar con el abogado que la representa no sirve, pues es Gladis quien debe asumir los compromisos, por eso manifiesta que entonces sea la Comisaría la que profiera el fallo.

En uso de la palabra del abogado representante de la señora Gladis Mena Gil, dijo que los conflictos acaecidos al interior de la familia Mena Gil, se presentan en cualquier familia, pero que afortunadamente en este caso no se había presentado un desenlace fatal, en especial entre su representada y su progenitor; que él percibía su origen en celos entre padres e hijos por la preferencia de cada padre hacia los hijos; que por ello se acoge a la invitación de la Comisaría para que adelante una terapia familiar entre los involucrados, a fin de recuperar la armonía y unidad familiar, además de prevenir otros hechos constitutivos de violencia manteniendo la intimidad y respeto procesal debido en este tipo de asuntos, frente a terceras personas.

Se escuchó en declaración al señor Ramón Francisco de Asís Mena, padre de los implicados, el que manifestó que al casarse con la señora Consuelo se propusieron principalmente brindarles educación a sus hijos, incluso vendiendo sus bienes para invertir en su educación, que a los seis meses de matrimonio resultó un negocio para vender la casa y así se hizo, se fueron a vivir al barrio Los Alpes un lugar mejor, iniciaron su educación en el Colegio San Rafael, excepto su hija Gladis que estudió en un colegio en El Poblado

pero tuvo ciertos problemas, que para él lo más importante es su familia e hizo todo lo posible por mantenerlos unidos, y esa sigue siendo su mayor deseo, que estén unidos siempre, que se llamen y visiten los hijos, nietos y sobrinos, que esa es la mayor felicidad de su esposa Consuelo y la de él; que los visiten incluso los vecinos; quiere que se haga lo necesario para que se resuelvan los problemas, que sean la familia que siempre fueron porque para él ya no vale la pena cuestionar, que si dicha unidad familiar no es posible no es su culpa.

También intervino el Personero Delegado precisando que, en el trámite de Violencia Intrafamiliar, se permite la conciliación entre las partes, en ciertos aspectos la cual se debe agotar, pero que en este caso ante la ausencia de la señora Gladis, la misma no es pertinente entre su representante legal y el denunciante o víctima, más aún, cuando ella no ha mostrado interés en conciliar como se ha demostrado con el material probatorio recaudado, considera que es un conflicto familiar parental con una data de más de diez años, con unos antecedentes que demandan la adopción de unas medidas que propendan por mejorar las condiciones habitacionales y de convivencia entre el señor Ramón Mena, padre, sus hijos, nietos para fortalecer el vínculo familiar y en especial entre él y su esposa. – Solicitó el Delegado de la Personería la adopción de medidas en ese sentido. – Se suspendió la audiencia para en fecha posterior escuchar a la señora encartada y al señor Fabio Máximo Mena Gil.

El 18 de marzo de 2022, efectivamente se continuó con la celebración de la Audiencia, acto al cual no comparecieron los señores Gladis Elena y Fabio Máximo Mena Gil, pese a haber sido citados en la fecha inicial; asistieron los señores Ramón Francisco de Asís Mena y su hijo Ramón Francisco Mena Gil; el primero dijo que ante la dificultad para detener el proceso, se continuara con el trámite normal del mismo, aunque no quisiera que se tomaran decisiones sin la presencia de la implicada, ni de su esposa, dejó claro que era su deseo divorciarse y que el proceso finalizara.

Ramón Francisco Mena Gil, expuso que la situación que dio lugar a la queja, persistía, pues su papá tenía sus pertenencias en el apartamento donde vivía con su madre y su hermana Gladis, y cuando fue a sacar ropa de allí,

el portero no le permitió ingresar por prohibición de la señora Gladis Elena; tuvieron que acudir a la administradora para ingresar; cuando entraron encontraron la vivienda en un estado deplorable y desaseado. Que su papá empacó sus cosas y salió. Que todo ello muestra el poco ánimo conciliatorio de la señora denunciada, su deseo de apropiarse del apartamento, su falta de reconocimiento de la situación, la privación hacía su padre de su propio bienestar, tranquilidad y el derecho de compartir con su esposa; para esa fecha desconocían donde y con quien estaba la señora Consuelo Gil, no la dejan contestar su celular y vulneran sus derechos; que su hermana Gladis muestra una actitud irracional con sus conductas; reafirma su deseo que se falle conforme a las pruebas y el derecho.

El apoderado de la señora Gladis Elena Mena Gil confirmo que su prohijada no tenía el ánimo de conciliar, que a ella se le vulneraron sus derechos desde la interposición de la queja, no se le permitió la debida defensa y contradicción, ni se valoraron las pruebas presentadas por ella, que el argumento contra ella es que es una persona desintegradora y maltratante con su señor padre, lo que no comprensible ya que no se hablan desde hace más de diez años, que además ella reside en Bogotá desde el 2007, por lo no pueden existir tales agresiones al no haber comunicación entre ambos; que el propósito de la queja es perjudicar a su poderdante ante una discusión ocurrida entre sus progenitores en la que la quieren comprometer, que su único fin es que sus padres estén en buenas condiciones, en un ambiente sano donde reine la paz en la familia en buenos términos en un ambiente sano y calidad de vida adecuado; afirma que el denunciante miente en su queja actuando con mezquindad frente a su hermana y dando una versión ajustada a su conveniencia, desconociendo que su hermana Gladis se ha comportado como una hija protectora que ha velado porque su madre no desmejore en su salud, lo que le acarrea celos de parte de sus hermanos que la sumergen en pleitos judiciales, como lo declaró su hermano Fabio Máximo. – Indica que se deben valorar las pruebas y testimonios dados sin haber presenciado los hechos narrados por el denunciante, dijo que el proceso presentaba falencias y fallas, que se coartó a la testigo de su representada en su declaración, que no se tuvo acceso al proceso digital en forma completa, no se dio traslado de todas las pruebas y hubo omisiones de la autoridad administrativa; solicita una

decisión favorable para su protegida porque ella no ha transgredido la norma, no ha interferido en las decisiones de sus padres y no ha vulnerado los derechos de su progenitor.

El delegado de la personería manifestó que a las partes se les habían proporcionado todas las garantías conforme lo previsto en la Constitución y la Ley, la queja estuvo debidamente escrita, notificada, hubo declaraciones e intervenciones de las partes a lo largo del proceso y que dicho despacho contaba con las herramientas necesarias para un pronunciamiento en derecho en dicho caso.

Finalmente intervino el denunciante indicando que el apoderado de su hermana Gladis confirma la difícil situación denunciada, ratifica que ella cree ser la única cuidadora de su progenitora y tener el derecho de aislarla del resto de la familia, confirmando el desprecio y absoluta falta de respeto hacía su padre al sostener que no le habla desde hace diez años, le recuerda que le ha faltado al respeto toda su vida y que aún hoy depende económicamente de él. – Que ante su afirmación de que no vive en Medellín solicita que se le ordene el desalojo, se le prohíba el ingreso al apartamento de su padre y se le permita a él vivir tranquilo, pues ella ha transgredido todas las normas que le imponen a los hijos respeto, obediencia y consideración hacía su padre y que ha incurrido claramente en violencia intrafamiliar como se ha probado. – Que, dadas dichas probanzas, considera que la señora Gladis no es una persona idónea mentalmente para encargarse del cuidado de su madre, solicita que sea sancionada conforme las normas legales; también pide al apoderado de la presunta victimaria que aclare y señale las fallas del proceso y las afectaciones sin alusiones vagas frente al debido proceso puesto que se han brindado todas las oportunidades para la valía de sus derechos.

Agotada la etapa probatoria, se entró a plantear el problema jurídico a resolver, conforme los hechos denunciados. - Se enlistaron las pruebas documentales y testimoniales practicadas por la autoridad y las partes; además se anexaron los informes del equipo psicosocial de la Comisaría de Familia con sus valoraciones, conclusiones y recomendaciones; dando lugar, al análisis del caso concreto, de cara al marco jurídico que la Ley 294

de 1996, la Ley 575 de 2000, la Ley 2126 de 2001 y la ley 1257 de 2008, concordadas con lo dispuesto en la Constitución, la jurisprudencia y las Leyes colombianas, legislan en el tema de la violencia intrafamiliar, con el único objeto de procurar la protección del núcleo familiar, prevenir, remediar y sancionar la violencia producida en su interior. - Tarea compaginada con la competencia que legitima a la autoridad falladora, para resolver en el conflicto surgido entre los hermanos Ramón Francisco y Gladis Elena Mena Gil, en el que son protagonistas sus progenitores, señores Ramón Francisco y María Consuelo, personas de avanzada edad, cónyuges y directores de la unidad matrimonial que constituyeron y en la cual procrearon cinco hijos, todos ellos involucrados en actos conflictivos, de vieja data, que ante la incapacidad para resolverlos en forma emocionalmente inteligente, condujeron a un serio resquebrajamiento de su estructura y dinámica familiar.

Lo anterior, fue demostrado con suficiente material probatorio, el cual gozó de pertinencia, conducencia, legalidad, eficacia y oportunidad, para establecer con suficiente convicción que la familia Mena Gil presenta patrones disfuncionales de interacción, con un origen de más de 50 años, que han persistido durante muchos años de la vida matrimonial; y en la que como lo dice el señor Comisario, se formaron sus cinco hijos como profesionales con solvencia económica para independizarse de sus progenitores, excepto, la menor de sus hijas la señora Gladis Elena, soltera de 45 años de edad, que pese a su profesionalización y especialización, continua bajo la égida económica de sus padres, dependiendo de ellos; y en los últimos años también, de uno de sus hermanos, quien la acogió en su hogar, fuera de esta ciudad, como solución para evitar los conflictos con su hermana mayor y demás hermanos.

Se estableció, a lo largo del debate, que la señora Gladis Elena, ha dependido y vivido con sus padres, según ella para ampararlos y ayudarlos en su vejez, decisión unilateral, que ha afectado profundamente la relación con sus hermanos y sobrinos, pues al parecer, ella asumió su cuidado en una forma tan invasiva, que ha terminado por fracturar la relación de sus padres, alejar a su madre de su esposo, aislarla del contacto con hijos y nietos; rompiendo la posibilidad natural de unas relaciones familiares igualitarias y

de acceso oportuno a aquellos, distanciando especialmente a su madre, del contacto con ellos, haciendo a un lado a su progenitor, al punto de sacarlo de la unidad doméstica sin compasión, pues es un hombre de 90 años de edad, que aunque sea un ser funcional, y saludable, demanda igual respeto y cuidado como su esposa, y es en su casa donde deben reposar y estar, al cuidado y en compañía de su prole. - O, si él y su esposa, deciden separarse, son ellos los únicos que así lo pueden determinar, nadie más, ni pueden ser manipulados con la idea de protegerlos, para llevarlos a una separación sumamente conveniente para la denunciada, máxime que el material probatorio demuestra que la relación matrimonial era funcional, hasta la afectación de salud de la señora María Consuelo, momento a partir del cual su hija Gladis Elena empezó a actuar bajo la convicción de que era la llamada a decidir respecto sus derechos, pisoteando los de sus padres y hermanos; coartando los principios de reciprocidad y solidaridad familiar que a todos obliga por igual.

Lo arriba dicho, estuvo avalado por los informes del equipo psicosocial, que arribaron a conclusiones contundentes sobre la inadecuada dinámica familiar y la necesidad de que la señora Gladis Elena se sometiera a una valoración neuropsicológica para identificar la problemática personal, que afecta su círculo familiar, e intervenir, si es necesario con un tratamiento psicológico individual que la lleve a sanar sus experiencias negativas para procurar la armonía familiar.

Todo lo anterior, llevo indefectiblemente a la autoridad administrativa a considerar que a la señora Gladis Elena Mena Gil, no le asistía razón alguna para apropiarse de su madre, escudada en una actitud altruista, desconociendo que ella, aún es casada, goza de lucidez y capacidad para tomar decisiones; tampoco, se encontró de recibo que ella disponga de la vivienda que es propiedad de sus progenitores, expulsando a su padre de la misma, ejerciendo una violencia moral en su contra y menos aún desconocer la vigencia de la sociedad matrimonial y la capacidad del señor Ramón Francisco para cuidar de su cónyuge bajo el mismo techo.

Concluyó entonces la autoridad administrativa, que incurre la señora Gladis Elena en una crasa vulneración de los derechos de sus padres, personas con

especial protección dada su avanzada edad, demostrando que no ha hecho trabajo terapéutico alguno para superar los efectos generados por los hechos traumáticos vividos en su pasado. – La aludida, no mostró interés en conciliar, no asistió a las citaciones que la autoridad administrativa le expidió, y a través de su representante judicial manifestó no tener intención alguna de conciliar acogiéndose a la medida que la Comisaría de Familia adoptare. – No se acogieron los conceptos del abogado de la señora Gladis Elena al decir que se le vulneró el debido proceso, que se le limitó el derecho de contradicción, pues contrario a tales afirmaciones se le proporcionaron los espacios legales para su defensa y contradicción, se le garantizó el debido proceso, se le concedieron las peticiones de cambio de fecha para las diligencias como lo solicitó, y aún con tales prerrogativas, la señora no aprovechó las garantías que se le brindaron.

Sobre la petición del denunciante de desalojar a la señora Gladis Elena de la vivienda de sus padres, se negó la misma pues se demostró que ella se domicilia en la ciudad de Bogotá, pero sí se accedió a prohibir su ingreso a la residencia de sus padres en la Urbanización Rayo de Sol del Barrio Belén de esta ciudad.

Finalmente, se precisaron las obligaciones de protección, restablecimiento, defensa y promoción de los derechos de los adultos mayores contenidos en la Ley 1251 de 2008.

La Comisaria de Familia consideró que había pruebas idóneas que permitieron observar de una forma clara de que sí hubo un hecho de violencia intrafamiliar tal como lo relató en su denuncia el señor Ramón Francisco de Asís Mena Gil, contra el señor RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA, adulto mayor de 90 años de edad, que además las pruebas allegadas al proceso fueron fundamentales para la decisión por parte de ese despacho, indicando igualmente la legalidad de las pruebas allegadas por parte de la presunta víctima. De conformidad con lo anterior, la Comisaría de Familia de la comuna Dieciséis, con soporte en el acervo probatorio y enmarcada en las disposiciones legales ya referidas; profirió la Resolución N° 072 del 18 de marzo del 2022, en la que DECRETÓ contra la denunciada GLADIS ELENA MENA GIL como medida de protección

definitiva la CONMINACIÓN, para que, se abstuviera de agredir, maltratar, ofender, amenazar o ejecutar cualquier otro acto constitutivo de violencia intrafamiliar contra su progenitor, el señor RAMÓN FRANCISCO DE ASIS MENA de 90 años de edad; AMONESTÓ a la señora GLADIS ELENA MENA GIL para se abstuviera de ejecutar actos de violencia en todas sus formas, contra su señor padre, incluyendo actos de persecución, difamación en redes sociales en su contra y contra la familia extensa; ORDENÓ el reingreso del aludido a su residencia; PROHIBIÓ el ingreso de la señora denunciada a la unida residencial donde es la vivienda de sus padres, Urbanización Rayo de Sol; ORDENÓ su asistencia a valoración neuropsicológica y tratamiento, debiendo aportar prueba de tales atenciones, manteniendo límites en la comunicación con sus progenitores hasta tanto acreditaría la asistencia al tratamiento ordenado; EXHORTO a todos los miembros de la familia MENA GIL para evitar comentarios que estimulen la desintegración del grupo familiar; el acompañamiento responsable, solidario y económico proporcionalmente a sus ingresos, en la asunción de los cuidados y atención de sus progenitores; y los EXHORTO para la iniciación de una terapia familiar tendiente al aprendizaje de un estilo de comunicación asertiva, con prevalencia del buen trato en las relaciones parentales y fraternales; se FIJO fecha para seguimiento de las medidas adoptadas; se INFORMÓ de las sanciones frente al incumplimiento de las medidas adoptadas; se ORDENARON las notificaciones a las partes y a las autoridades de Ley y se informó frente al derecho de replicar la decisión.

La réplica, la formulo el apoderado de la denunciada, señora GLADIS ELENA MENA GIL, quien en la audiencia manifestó que interpondría el recurso de APELACIÓN, y que en efecto presentó, el 24 de marzo de 2022, en escrito a través del cual se resistió frente a las medidas adoptadas en la Resolución N° 072 del 18 de marzo de 2022, solicitando la REVOCATORIA de dicha Resolución.

Debido a lo anterior la Comisaría de Familia, al observar que el recurso fue interpuesto en término legal, concedió el mismo y remitió a esta jurisdicción, para resolver la oposición alegada.

CONSIDERACIONES:

Recibida la denuncia se inició su trámite, se activó el procedimiento indicado en la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, admitiéndose la solicitud, adoptando medidas provisionales de protección provisional, con la debida protección para las víctimas; se enteró de la admisión y medida provisional adoptada a la agresora, quien recibió notificación personal, con entrega de la providencia referida como consta en el libelo de los medios allegados; la victimaria se citó y escuchó en descargos; se recibieron pruebas testimoniales, se anexaron las pruebas aportadas por la denunciada y fue fijada fecha para la audiencia de fallo. Todas estas actuaciones fueron debidamente notificadas, publicitadas, y comunicadas por correo electrónico; se concedieron las oportunidades legales para la defensa y la solicitud de pruebas. – Nuevamente cada una de las partes fue escuchada en la audiencia de fallo, y con todas estas previsiones, se profirió en audiencia la Resolución N° 072 del 18 de marzo de 2022.

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Nacional, se expidió la Ley 294 de 1996, que fuera modificada por la 575 de 2000, mediante las cuales se pretende erradicar cualquier forma de violencia destructiva de la paz y armonía doméstica, considerada la célula básica de la sociedad. - El artículo 5° de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 17 de la Ley 1257 de 2008, consagra que, si la autoridad competente establece que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia o maltrato, emitirá mediante providencia motivada, la medida de protección definitiva, en la que ordenará al agresor o agresores abstenerse de ejercer la conducta objeto de la queja o cualquier otra similar en contra de la persona ofendida o de un miembro de la familia.

La Ley 575 de 2000 en su artículo 1° dispone que el Comisario de Familia o en defecto de él, el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, son competentes para conocer de las solicitudes de medidas de protección presentadas por algún miembro de la familia, disposición que modificó el artículo 1° de la Ley 294 de 1996, que la había establecido inicialmente a cargo de los juzgados de familia, por lo que no existe duda sobre la capacidad funcional para acometer decisiones como la que se revisa en

sede de RECURSO DE APELACIÓN, acogiendo las disposiciones del artículo 5 de la ley 294 de 1996, modificado por la Ley 1257 de 2008, en su artículo 17, literal h, el cual dispone: *“Medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar. Si la autoridad competente determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar...”*

En este sentido, se analizará en esta instancia el contenido del proceso, respecto a la decisión adoptada frente a las medidas de protección dispuestas y frente a las cuales la agresora a través de su apoderado judicial se opuso, por lo cual se realizará la verificación del acervo probatorio y los fundamentos en que la autoridad administrativa basó el fallo que ahora se impugna. – Frente este aspecto es menester entonces realizar un estudio legal y jurisprudencial que fundamente el presente fallo en segunda instancia.

Alega el abogado opositor en su recurso de apelación que el proceso se dio por una simple discusión de pareja en la que la señora María Consuelo Gil, adulta de 73 años de edad al pedirle a su esposo Ramón Mena de 90 años, que abandonara el domicilio conyugal por unos días mientras ella asistía a unos controles médicos, que esta discusión fue confirmada por el señor Ramón Mena en su declaración, al igual que el hijo de la pareja señor Fabio Máximo Mena Gil y la denunciada señora Gladis Elena Mena Gil. – Trae a colación que es su clienta quien ha sufrido maltrato físico por parte de su hermano Iván Darío, su sobrina Laura Tatiana Mena Bedoya, que también recibió agresiones de sus sobrinos Ramón Francisco y María Alejandra Mena Bedoya, que por ello la señora María Consuelo y la misma denunciada, promovieron queja de violencia intrafamiliar por tales actos; que tales testimonios son vengativos e imparciales, ante el evento que ocasionó esta queja, que ninguno de ellos fue testigo presencial, solo afirman que la señora Gladis Elena sufre de rabias intensas sin precisar con exactitud hechos que lo demuestren; que por tales antecedentes no pueden dárseles credibilidad; que tampoco puede concluirse que su

representada sufre de problemas mentales, pues no hay un dictamen médico, psicológico ni forense que lo demuestre, razón por la que no entiende porque se le ordenó exámenes psicológicos, sin ningún fundamento probatorio que soporte tal medida. – Que, frente a la relación de ella con su progenitor, se deja de lado que la misma encartada, indicó la existencia de una relación funcional con su padre, al punto de que salen juntos, se apoyan en las actividades domésticas y diligencias fuera del hogar, porque su padre es activo, le ayuda y se ofrece para realizarlas y sentirse ocupado y útil. – Que también se omitió la declaración de su testigo señora Alba Yaneth Rendón, amiga de ella desde hace más de 30 años, quien informó del desafecto de su progenitor hacía la señora Gladis Elena, su ausencia en su rol de padre incluso económica pues aseguró que fue su hermano Fabio Máximo quien costeo su educación superior, de quien ella, depende económicamente desde el año 2007 que vive con él en las ciudades donde aquel ha laborado, situación que al parecer molesta a sus hermanos porque no trabaja, lo que ocasiona según sus dichos envidia, y procuran minimizarla, desear su no presencia, y discriminarla.

Enlistó una serie de situaciones en las relaciones entre los hermanos Mena Gil, salidas de ellos con sus padres, preferencias de unos y otros hacía doña Consuelo o hacía don Ramón, para llevarlos en sus paseos, salidas que han sido conocidas y consentidas por todos y que solo ahora, se vienen a cuestionar, olvidando que sus mismos padres lo han aceptado sin discusión; dice no entender cómo es posible que si su representada, vive en Bogotá desde el año 2007, ella se oponga o restrinja las visitas de sus hermanos y sobrinos a la unidad doméstica de sus ascendentes, que sus padres por si mismos han tomado sus decisiones sobre sus viajes, que además, ambos en sus declaraciones, mostraron interés en divorciarse pues los dos son personas en plenitud de sus facultades mentales capaces de asumir tal determinación por si solos, sin intromisiones de sus hijos o terceras personas, ni necesidad de sus opiniones al respecto.

Expuso otros hechos de violencia intrafamiliar generados por la hija mayor Flor María Mena Gil en años pasados por sus engaños y maltrato hacia su madre y hermana, que obligaron a la autoridad competente a ordenar su desalojo de la casa paterna, lo que incluso llevo a poner a los progenitores

en discordia; que el denunciante y los testigos de su parte, buscan invisibilizar, a la señora Gladis Elena, se refieren a ella despectivamente porque los denunció ante las autoridades competentes; que sus transgresores olvidan que ella gentilmente se ha dedicado al cuidado de su madre como se demostró con la historia clínica de su progenitora, y que ninguno de sus demás hermanos tienen capacidad ni disposición para cuidar la señora María Consuelo Gil, como también se demostró en los documentos y registro médicos, pues de lo contrario porqué, sus hermanos Ramón Francisco e Iván Darío no se han hecho cargo del cuidado de su madre. – Además, cuando han tenido el deber y la oportunidad de hacerse cargo de ella, cuidarla y acompañarla la han dejado tirada o abandonada, al cuidado de instituciones de salud, pese a que la señora María Consuelo demanda cuidados especiales, que solo le han brindado su hijo Fabio Máximo y Gladis Elena, en Bogotá, ciudad e hijos donde ella quiere permanecer como lo han conocido la EPS SURA y la Trabajadora Social y la Asistente Familiar de la misma Comisaría, deseo de la señora María Consuelo que se debe respetar, pues de aplicar las medidas adoptadas por la Comisaría de Familia se entorpece y dificulta su proceso de recuperación, atenciones y citas médicas, máxime si su hija Gladis Elena no puede ingresar a la casa familiar para atenderla, y su esposo el señor Ramón Francisco que dice amarla, se desentendió de un todo y por todo de los gastos y necesidades básicas de su esposa.

Dice también el apoderado que la señora Gladis Elena es y ha sido víctima de violencia intrafamiliar en el pasado y en la actualidad; considera que, sin prueba alguna, la autoridad administrativa emitió una medida de protección provisional contra ella, y creyó las falsas acusaciones de las Secretarías de la Comisaría de Familia, cuando ella acudió a dicha entidad, solo a entregar una petición de aplazamiento de la diligencia de descargos porque en la fecha programada no podía asistir por unas citas médicas, ese día con su señora madre; que si su mandante fuera una persona ofensiva con otras personas, o peleadora, no habría pedido el aplazamiento ni contratado sus servicios para su representación; cree que no es con base en chismes que se tramita un proceso, pues ello lo que denota en este caso, es un favorecimiento hacia el denunciante por el cargo que ostenta, impidiendo que se haga justicia y prevalezca la verdad, asumiendo una

conducta mezquina frente a su hermana, teniendo en cuenta que él conoce la verdad de las cosas y cómo sucedieron en realidad los hechos, pero traiciona la verdad y sus declaraciones son amañadas a su conveniencia, y se demuestra que busca hacer caer en error al fallador.

De todo lo expuesto, deduce el apoderado de la parte demandada que su representada es una hija protectora, que ha velado por su madre para que no se deteriore su salud, actitud que le ha acarreado problemas de celos con sus demás hermanos al punto de generar pleitos judiciales por su buen actuar, que de ello hay pruebas, pero que la autoridad administrativa ha incurrido en falencias y desde el principio del proceso ha cometido irregularidades, como recibir una queja sin firma, se le coartó al mandatario la posibilidad de interrogar a la testigo de su representada al limitar el número de sus preguntas, justificándose con la preservación de la intimidad familiar, que también se le negó y demoró la expedición completa de copias digitales, obstruyendo el derecho de defensa y la posibilidad de ejercer una adecuada defensa técnica; y que es clara la actitud dolosa del denunciante. – Solicito entonces que se REVOQUE la Resolución N° 072 del 18 de marzo de 2022 en todas sus partes, y se profiera una decisión favorable a su representada toda vez que no existió ninguna vulneración de los derechos a la vida y calidad de vida del señor padre de la acusada.

Frente a la oposición planteada, la autoridad administrativa le imprimió el trámite de Ley, al reunir los requisitos para la interposición del Recurso de Apelación. – Ahora respecto al cumplimiento del debido proceso y los fundamentos de las medidas contenidas en el fallo impugnado, tenemos jurisprudencia constitucional del siguiente tenor:

La Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos, uno de ellos, en la síntesis de la sentencia T-051 del 10 de febrero de 2016, Magistrado Ponente Gabriel Eduardo Mendoza Martelo;

*“Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: **“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la***

actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”. – (Negrita del despacho.)

Sobre el RECURSO DE APELACIÓN, el artículo 320 del Código General del Proceso lo define como:

«El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.»

De la lectura del recurso interpuesto, se advierte como reparo concreto, en resumen, que formula el recurrente que, a la querellada se le vulneró su derecho a la defensa y por consiguiente el debido proceso, que las medidas de protección no tiene fundamento ni soporte pues no hay pruebas científicas, que indiquen que presenta insanidad mental, ni que producto de sus actitudes vulnero los derechos de sus progenitores.

Al respecto, esta sede judicial advierte en primer lugar que la actuación administrativa, recabada por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis, a largo del trámite del proceso de violencia intrafamiliar que se revisa; y que finalmente se decidió en la Resolución apelada; a la luz del debido proceso y de los preceptos que consagran tal prerrogativa legal, encuentra que las actuaciones surtidas respetaron las garantías que el procedimiento exige, así como las formas y rituales exigidos en el decreto y la práctica de las pruebas tendientes a demostrar la existencia de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, concluyendo que los mismos estaban ajustados a los marcos constitucionales de protección a la familia; las conductas que se definen como violencia intrafamiliar en la Ley 294 de 1996

modificada por la Ley 575 de 2000, y que ocurrió entre los miembros de la institución familiar que protegen dichas leyes. – Además, al recibir la solicitud de medida de protección, procedió a emitir la decisión de protección que prevé la Ley para evitar que a los señores Ramón Francisco de Asís Mena y María Consuelo Gil, personas adultas de la tercera edad, se les maltrate emocional, moral y psicológicamente por los desacuerdos de sus hijos, y los conflictos derivados de la responsabilidad que tienen los cinco descendientes para velar por su atención, cuidado y acompañamiento; conforme la norma que consagra la Ley 294 de 1996 y las leyes que la modificaron posteriormente, con el objeto de remediar cualquier acto violenta que causara el desequilibrio en la unidad familiar y atentara contra su armonía.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como quiera que en el presente caso se cuestiona una decisión de la Comisaría de Familia Dieciséis de Medellín, debe aclararse que, en estricto rigor, dichas comisarías tienen naturaleza administrativa. En todo caso, la Corte Constitucional ha reconocido que, *“a la hora de imponer medidas de protección a favor de las víctimas de violencia intrafamiliar, estas autoridades actúan en ejercicio de funciones jurisdiccionales”*. Por esta razón, la controversia aquí suscitada deberá ser analizada a partir de la metodología definida por la jurisprudencia constitucional para resolver los asuntos en los cuales se considere que se ha vulnerado un derecho fundamental, en este caso del debido proceso.

Es menester para el despacho, tener en cuenta que, la Corte Constitucional ha definido al debido proceso como *“un derecho fundamental, que de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Política, se aplica a toda clase de actuaciones administrativas y judiciales, dentro de las cuales, la autoridad competente debe velar por la garantía de los derechos del sujeto que este incurso en cualquiera de estos procesos, mediante el respeto de las formas propias de cada juicio. Bajo ese presupuesto, esta Corporación ha reconocido que parte de las garantías del debido proceso es el derecho a la defensa, entendido como la posibilidad que tiene el ciudadano de utilizar todos los mecanismos idóneos, que ofrece el ordenamiento jurídico,*

para exponer los argumentos que respalden su posición dentro del proceso, con el fin de conducir a la autoridad administrativa o al juez a que profiera una decisión favorable a sus pretensiones”¹.

Advierte el despacho que, en ese sentido, uno de los defectos o yerros que vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la defensa de un sujeto, que se encuentra dentro de una actuación judicial o administrativa, es la indebida notificación o notificación en ilegal forma. Circunstancia que puede ocurrir cuando la autoridad que hace las veces de director de un determinado proceso, inaplica alguno de los procedimientos previstos por la ley o aplica uno, que no es adecuado para el caso en particular; “(...) dando lugar por ello, en algunos casos, a la nulidad de lo actuado, y en otros a la ineficacia o carencia de efectos jurídicos de los actos que han debido ser materia de la notificación. Todo depende de las normas legales aplicables, según la clase de trámite.²

No obstante, en el presente caso este despacho no observa una indebida notificación, a la querellada, dado que fue notificada en debida forma, oída en descargos, tal como consta en el acervo del expediente aportado, debido a que, se observa su firma en la notificación realizada en la residencia de sus progenitores en la cual se le informó las medidas adoptadas por la comisaría, la fecha, hora y lugar de la audiencia en materia de violencia intrafamiliar, tal como consta en el expediente. – Se le respeto su derecho de contradicción, se agregaron las pruebas documentales aportadas, fue escuchada la testigo que presentó siendo interrogada sobre lo puntual y concerniente a los hechos denunciados, el equipo interdisciplinario de la Comisaría de Familia hizo visita domiciliaria, entrevistó no solo a la señora Gladis sino también a la señora María Consuelo, aportó sus informes de verificación del entorno de las víctimas, constató que las relaciones familiares, y la interacción entre los sistemas conyugal, parental y fraterno son disfuncionales, y demandan de intervención profesional y terapias individuales y grupales en sus subsistemas para superar los conflictos intrafamiliares que se vienen presentando en su dinámica desde muchos años atrás.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-642-2013.

También tuvo la señora Gladis Elena la oportunidad de conciliar, de proponer fórmulas de arreglo y de participar en forma más activa en su defensa, pero contrario a ello, delegó en su mandatario judicial todas sus facultades y solo compareció a rendir sus descargos. – Es un hecho palpable, que en la familia Mena Gil desde años atrás, que se ha presentado violencia intrafamiliar no solo a nivel de la pareja conyugal, sino también de los subsistemas parental y fraternal; los progenitores muestran preferencia hacia algunos hijos y entre los hermanos se advierten alianzas y roces incluso físicos; que estas entramadas y conflictivas relaciones han involucrado nietos y sobrinos, pues no hay una aceptación plena hacia la señora Gladis Elena, mujer soltera, profesional, desempleada que al parecer, por los dichos de sus hermanos y sobrinos, ha sido sobreprotegida por su progenitora y su hermano Fabio Máximo. – Es cierto, como dice su apoderado, que de su conducta desequilibrada no hay pruebas ni dictámenes periciales que lo aseguren, pero las actitudes asumidas durante la visita domiciliaria y en la sede de la Comisaría de Familia cuando se mostró descompuesta, altanera y sumamente irrespetuosa con sus empleados y público presente, dan cuenta de que su carácter no es fácil, pues puede ocurrir que sus hermanos y sobrinos, sean poco objetivos cuando se refieren a ella en sus declaraciones, pero no cree este despacho, que el equipo que trabaja con el señor Comisario mienta sobre dicha situación en una forma tan exagerada y casi descarada sobre lo ocurrido cuando allí se presentó, a entregar un memorial solicitando el aplazamiento de una diligencia. – Así, que es altamente probable que la señora Gladis Elena efectivamente, presente problemas en sus interacciones, pues de ser una persona ecuánime y tranquila, se habría prestado a conciliar, pero algún temor la invade para no hacerlo, y no se puede escudar en que como el denunciante es un Juez de Familia, el proceso se amañó a su conveniencia, porque también hubiera ocurrido con su hermano Fabio Máximo que la ha acogido en su hogar, pues éste también ostenta la calidad de Juez de la República.

Para este despacho es llamativo, que el señor Ramón Francisco Mena, su progenitor, en su declaración manifieste que su deseo es que se acaben los problemas y vuelvan a ser la familia que fueron antes; es decir acepta la

existencia de problemas y evoca nostalgia por un pasado de una familia seguramente, en alguna época funcional; también lo es que informe que solo su hija Gladis estudio en un colegio en el Poblado y lo demás en el Colegio San Rafael, que la anterior tuvo ciertos problemas, pero tampoco los precisó; y que la señora Alba Yaneth la testigo de la encartada diga que Don Ramón Francisco fue un padre ausente con Gladis, que no la acompañó y que fue su hermano Fabio Máximo quien pago su educación superior; son expresiones que indican que hay y ha habido problemas en la relación padre e hija y seguramente, con el paso del tiempo, la enfermedad de la señora María Consuelo; el desempleo de la señora Gladis Elena, la sobre protección de su progenitora, han desencadenado celos en sus demás hijos e incluso en su esposo, y se han generado unas relaciones difíciles, y una convivencia poco amable.

También, se observa que dicha relación de la señora Gladis Elena con su progenitora ha desplazado a su esposo y sus demás hijos, y aunque ella en verdad es, la más dedicada al cuidado de su madre, eso no implica que sea la única capaz de hacerlo y mucho menos que tal calidad de cuidadora, la legitime para que obstaculice o impida el contacto de hijos y nietos con ella, pues su cuidado es una tarea de todos, menos de su esposo que es mayor de 90 años y pese a que es capaz, también demanda cuidado y acompañamiento.

No es comprensible además, que estando la progenitora viviendo en Bogotá, el domicilio conyugal no este habitable, limpio, ordenado y en condiciones sanas para que los señores Ramón Francisco y María Consuelo vivan en él cuando lo deseen, todos sus hijos tienen también el deber de conservar la casa paterna para que pueda ser ocupada, visitada y esté disponible para la convivencia de sus progenitores, y ninguno puede apropiarse de dicha vivienda, y mucho menos expulsar a cualquiera de sus padres de ella.

Ahora, la intimidad familiar y de pareja, es eso, íntima, muchas cosas ocurren al interior que no se han ventilado, pero que con seguridad a todos sus miembros ha afectado e impactado al punto de la existencia de varios trámites judiciales ante la autoridad administrativa que los han involucrado

directa e indirectamente, y que, pese a tales procesos, los conflictos no se han acabado, no se han superado, no se han tratado y por el contrario han zanjado en mayor medida la distancia entre todos, dando lugar a una enorme hostilidad y desafecto familiar. – Indiscutiblemente, no hay armonía, ni unidad, y por ello es necesario tomar medidas de protección que los involucren para contener las grandes diferencias que hay en su interior, y de ahí que las que adoptó, la autoridad administrativa se ajustan a su realidad, y en ese orden de ideas, se observa que las medidas adoptadas son adecuadas a los hechos denunciados, para remediar la violencia intrafamiliar que viven los señores Ramón Francisco Mena y María Consuelo Gil y su grupo familiar conformado por sus hijos y nietos.

En los demás sentidos, considera esta Juez, que se dio cumplimiento a cada una de las garantías procesales y del debido proceso consagradas en la Constitución; la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis, hizo un análisis juicioso, basándose en lo probado por las partes, para terminar estableciendo que los hechos relatados por el señor denunciante sí se presentaron, esto es que el señor Ramón Mena fue expulsado de su domicilio conyugal, que la relación sostenida con su hija Gladis Elena Mena Gil es y ha sido conflictiva desde hace mucho tiempo, pues todo indica que a veces se torna tan hostil que hay lugar a actos de ultraje y violencia intrafamiliar.

Del nocivo comportamiento de la señora Gladis Elena hay serios indicios, e inclusive fueron conocidos en forma directa por la Comisaría de Familia, lo que llevó a que la autoridad administrativa, en forma inequívoca decidiera imponerle medidas de protección, no solo a ella sino a todo el grupo familiar Mena Gil para proteger la integridad física de los adultos mayores Ramón Francisco Mena y María Consuelo Gil y dispuso que todos ellos asuman su responsabilidad frente a los deberes y obligaciones legales que tiene respecto a sus progenitores. – Y para este despacho, no podía ser otra la decisión, por tanto, el recurso de APELACIÓN, no está llamado a prosperar, y las medidas adoptadas deben mantenerse, pues la señora Gladis Elena Mena Gil, tuvo cada una de las garantías contempladas por la ley para ejercer su derecho a la defensa, y por esto no está llamada a salir a flote su oposición.

Es así, cómo este despacho, considera prudente, **CONFIRMAR EN TODAS SUS PARTES** la Resolución N° 072 del 28 de marzo de 2022, proferida por la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis-Belén, pues en efecto encuentra que se basó en las normas legales previstas para el trámite de la Violencia Intrafamiliar, y adoptó las medidas de protección necesarias y pertinentes para remediarla y conjurarla, razones suficientes para avalar su decisión.

En mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes, la Resolución de fecha y naturaleza indicada. –

SEGUNDO: REMITIR las diligencias a la Comisaría de Familia de la Comuna Dieciséis, una vez ejecutoriada la presente providencia, y previo registro en el sistema. –

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CAÑAS MESA
JUEZ

CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO No. **0184** fijados hoy 31 de OCTUBRE de **2023**
a las 8:00 a.m.


PAULA ANDRÉA SÁNCHEZ GÓMEZ

La secretaria

Firmado Por:
Maria Judit Cañas Mesa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 012 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad414c36b21d8eb50e80b83f077f2a859f775afe4dffce4d522b4bd8c4e17d69**

Documento generado en 30/10/2023 09:18:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>